

RESOLUCION No. 013 de 2022

EL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD HABITALIA DESARROLLOS S.A.S. ENTIDAD IDENTIFICADA CON EL NIT 900.598.398-7, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

I ANTECEDENTES

Mediante el Decreto 357 del 18 de Noviembre de 2020 el Municipio de Armenia procedió a ordenar la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad Habitalia Desarrollos S.A.S., decisión prorrogada por la resolución 013 del 25 de enero de 2022 y la resolución 079 del 25 de marzo de 2022, adoptada con base en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010.

El artículo sexto del Decreto 357 de 2020 designa al Dr. JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565 de Armenia como Agente Especial de la sociedad Habitalia Desarrollos S.A.S

El 23 de enero de 2021 el Municipio de Armenia en el diario nacional EL NUEVO SIGLO realizó la publicación del Decreto 357 de 2020 cumpliendo con las publicaciones de ley.

El 25 de enero de 2021 el Dr. JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, tomó posesión como Agente Especial de la sociedad Habitalia Desarrollos S.A.S.

El régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En desarrollo del proceso de liquidación, el Agente Especial profirió la Resolución 012 de de 2022, por medio de la cual se realizó la calificación de créditos del señor JESÚS BENHUR HERNÁNDEZ, la cual fue publicada en la página web www.marquezabogadosasociados.com. La página web fue informada desde los avisos como el medio como se publicarían las diferentes actuaciones dentro del proceso liquidatorio.

Desde el inicio del proceso, se han proferido doce (12) decisiones las cuales han sido informadas a través de la página web www.marquezabogadosasociados.com y se ha notificado a los interesados.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de ley, el señor JESÚS BENHUR HERNÁNDEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 012 de 2022.

Argumenta que como contratista de esta entidad se regían a las ordenanzas de la constructora, a sus procesos y procedimientos los cuales cumplía a cabalidad. La única manera que tenían los contratistas de obra era realizar liquidaciones de avances con los ingenieros residentes y que estos levantarán actas donde demostraran los trabajos realizados en determinado periodo de tiempo y poder entregar a la parte administrativa para pago.

Manifiesta que ellos realizaban facturas con base en estas actas que en su caso es la numero 13 por \$ 80.780.061 más las devoluciones de rete garantías y más retenciones a devolver las cuales suman \$ 101.263.518.

Solicita revisar su inscripción en la liquidación ya que le quedaron adeudando más de cien millones de pesos, adjunta con el recurso unos anexos, actas y otros sí al contrato de obra civil suscrito entre Habitalia Desarrollos S.A.S. y el recurrente.

Acto seguido procederemos a valorar el citado recurso.

Desde el 18 de noviembre de 2020 el Municipio de Armenia profirió el Decreto 357 ordenando la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad Habitalia Desarrollos S.A.S, designando al Dr. JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, como Agente Especial de la ciudad sociedad.

El 23 de enero de 2021 el Municipio de Armenia en el diario nacional EL NUEVO SIGLO realizó la publicación del Decreto 357 de 2020 cumpliendo con las publicaciones de ley.

El Liquidador de la sociedad Habitalia Desarrollos S.A.S. procedió mediante el primer aviso emplazatorio a emplazar a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la Carrera 13 No. 42-36 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 27 DE ENERO AL 26 DE FEBRERO DE 2021 de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM

Posteriormente, en el Diario regional La Crónica del Quindío el 5 de febrero de 2021 el Liquidador de la sociedad Habitalia Desarrollos S.A.S. procedió mediante el segundo aviso emplazatorio a emplazar a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la Carrera 13 No. 42-36 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. durante el período comprendido entre el 8 de febrero y el 8 de marzo de 2021 de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM

Se procedió igualmente a hacer publicación radial del segundo aviso emplazatorio en la emisora Transmisora Quindío el día 9 de febrero de 2021.

Las reclamaciones presentadas a partir del 8 de marzo de 2021 después de las 5:00 pm, serán calificadas y graduadas como **EXTEMPORÁNEAS**.

Mediante correo físico de Servientrega del 26 de abril de 2021 guía No. 9130665904 se recibió reclamación del señor JESÚS BENHUR HERNÁNDEZ mediante apoderado judicial alegando la existencia de una relación contractual con la sociedad intervenida basadas en acta 13 en proceso de liquidación por valor de \$80'780.061.00 y la devolución de la retegarantía por valor de \$20'483.457 para un gran total de \$101'263.518.

Anexando como pruebas acta 12 cancelada, acta 13 en proceso de liquidación por valor de \$80'780.061.00, cheque No. 9693716 del Banco de Bogotá del 8 de septiembre de 2017 por valor de \$32'038.997 a favor del señor JESÚS BENHUR HERNÁNDEZ girado por las señoras Ingrid Tatiana Parra y Stephany Toro Z.

Como podrá observarse, la reclamación presentada por el señor JESÚS BENHUR HERNÁNDEZ el 26 de abril de 2021, es **EXTEMPORÁNEA**.

La parte recurrente no procedió ni siquiera de forma sumaria a aportar dentro del plazo de las reclamaciones oportunas prueba alguna sobre su crédito, sólo lo hizo el 26 de abril de 2021, no cumplió la parte recurrente con su obligación legal de remitir a la dirección física del Agente Interventor o al correo electrónico debidamente informado de prueba alguna en forma oportuna hasta el 8 de marzo de 2021 que sustentará su reclamación.

Al valorar los soportes aportados el 26 de abril de 2021, se observó al momento de su calificación que se aportaron unas actas sin firmas de recibido ni visto bueno por parte de los representantes de la sociedad intervenida, sólo existe en una acta la firma de la señora Ingrid Tatiana Parra, que no nos especifican qué función o cargo desempeñaba ya sea en representación del reclamante o de la sociedad intervenida.

Se anexa así mismo un cheque del Banco de Bogotá girado a favor del señor JESÚS BENHUR HERNÁNDEZ suscrito por las señoras Ingrid Tatiana Parra y Stephany Toro Z., pero en ninguna parte del mismo se menciona o hace referencia a la sociedad intervenida, no se hace referencia si fue o no pagado el cheque aportado y su vínculo con la sociedad intervenida.

No se aportó por parte del reclamante el contrato de obra suscrito entre el señor JESÚS BENHUR HERNÁNDEZ y la sociedad Habitallia Desarrollos S.A.S. que permita dar claridad sobre la relación contractual reclamada, ya que, se desconocen los valores del citado contrato, las formas de pago pactadas y las condiciones del mismo, la obra a ejecutar, el objeto del contrato y demás condiciones que permitan determinar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Al no aportarse el contrato de obra entre las partes, se desconoce si estaba vigente o no el contrato, si al reclamante le hicieron retención por garantía por valor de \$20'483.457

El señor JESÚS BENHUR HERNÁNDEZ al presentar el recurso de reposición contra la resolución No. 012 de 2022 anexó unos otros sí al contrato de obra civil suscrito entre Habitallia Desarrollos S.A.S., documentos y anexos que debió aportar al momento de su reclamación dentro de los plazos fijados por la intervención, no de forma extemporánea como lo ha realizado.

El numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero aplicable en este tipo de procesos, establece sobre los actos de liquidador lo siguiente:

“ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.”

“2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario”“(…)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada sobre la calificación de la reclamación del JESÚS BENHUR HERNÁNDEZ, y no se concede la apelación por ser improcedente conforme a las normas citadas.

Así las cosas, la presente resolución se expide con base en las facultades otorgadas por la ley, el Decreto 357 de 2020, y demás normas complementarias.

Con base en lo expuesto, y en consideración a las facultades señaladas,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución 012 de 2022 en virtud del recurso de reposición presentado por JESÚS BENHUR HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: La presente resolución será publicada en la página web <https://www.marquezabogadosasociados.com>, la cual fue informada desde los avisos emplazatorios publicados en prensa sobre la forma de realizarse las notificaciones en este proceso.

TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada de conformidad con los artículos 56, 57, 67, 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los 16 días del mes de noviembre de 2022.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
Agente Interventor Sociedad Habitallia Desarrollos S.A.S.